

habiendo corregidor, hace las ceremonias de entregarlas á los exmos. vireyes, cuando entran, y les habla por la Ciudad cuando por ella se les hace recibimiento, y habla y responde en los ayuntamientos por el cabildo, y manda cubrir y sentar á las personas que entran en él, y pidiéndose licencia para hablar la da; y cuando se notifican las provisiones reales, primero el corregidor ó su teniente, y á falta el alcalde ordinario de turno en la antigüedad las besa y obedece, y el solo por todos los capitulares, haciendo unos y otros y todos, la ceremonia del obedecimiento en pié descubiertos; mientras se hace el acto llama y junta á cabildo por ausencia del corregidor, cuando insta el negocio avisando á la justicia que ha de presidir según derecho; y á los unos y á los otros se les encarga el secreto, por lo que importa tenerlo, y estar jurado en todas las materias que se tratan en el ayuntamiento, por ser tan perniciosa la propalación, no guardándose el sigilo que tanto importa se tenga para la buena expedición de la determinación y ejecución del cabildo.

Núm. 13. Item: se ordena que si en las materias que se traten en el cabildo pareciere por los capitulares que no se puede decidir sin abogado, se llamen los nombrados por la Ciudad, ó los mas fuera de estos *que pareciere convenientes*, los cuales entrarán luego, hecha la señal por el portero, que avisará; esto es, haciendo señal el corregidor con la campanilla, para que entre el portero, que ántes no; y á dichos abogados se les dará asientos en silla, despues del último regidor, sin que en esto el regidor *ni el cabildo dé otro asiento con pretexto alguno de calidad: que cualquiera que lo hiciere quede desde luego condenado en doce ducados*, para la cámara de S. M., respecto de que por esta parte pretende ajar y desvanecer la dignidad del regidor, á quien tantas prerogativas le asisten; y los tales abogados han de entrar en el cabildo con sus gorras.

Núm. 14. Item: se ordena y manda que los que estuvieren presos en la sala capitular, y no en otra carcelería, por rentas reales, ó débito de sus oficios por ser cumplidos los plazos, mientras durare la prision en dicha sala capitular, puedan los regidores así presos, celebrándose cabildo en este intermedio, tener voto activo y pasivo, hasta que ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas; con calidad y exceptuando en las elecciones, porque solo han de tener voto los deudores capitulares de real hacienda, y no los de oficios cumplido el plazo, como lo tiene así dispuesto, ordenado y mandado S. M. por dos cédulas, la una su data en Madrid en quince de julio de mil seiscientos y veinte, y la otra en siete de mayo de mil seiscientos veinte y cuatro.

Núm. 15. Item: se ordena y manda que cuando por llama-

miento del cabildo entraren en él, el contador, mayordomo ú otro oficial de esta gerarquía, se les permite, y se les dará asiento en una banca al lado izquierdo del asiento y *silla del escribano mayor ó su teniente*. Y asimismo cuando vinieren á este ayuntamiento y hubieren de entrar en él los escribanos de gobernación, ó los de cámara de la real audiencia, ó sus tenientes con despachos para notificar ó hacer saber, ú otro cualquiera negocio que importe, se les ha de dar asiento en silla, al lado derecho del escribano mayor de cabildo ó su teniente, y sentados puedan ejecutar los mandatos, así de los exmos. vireyes, como los de esta real audiencia: correspondiendo este cabildo á la atención que se debe tener con ministros de tan superiores tribunales, ajustándose al estilo y costumbre con que siempre se ha procedido con semejantes ministros.

Núm. 16. Item: se ordena se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas que refieren Castillo de Bobadilla y Curia Filipica, en quanto á la preferencia de los asientos en concurrencia, así en el ayuntamiento como en festividades, actos públicos, procesiones y paseos de á caballo; cuyas palabras se ponen á la letra por estar fundadas en derecho (1): „Es de tanta calidad la congregación del Regimiento de una ciudad insigne, que es motrópoli y cabeza de provincia, que tiene autoridad de grande, y como á tales las escriben los reyes dándoles cuenta de los casos arduos, y ningun señor de título que no sea grande, les precede en el asiento; y aun concurriendo con la Ciudad en alguna ocasión, procesion ó exequias reales, fiestas, ó entrando en el Regimiento á algun negocio, en tal caso se le dará al título el lugar que le convenga, según lo que se ha estilado en estas partes; y si asiste en el cabildo como regidor, tendrá el lugar según su antigüedad, con cuya disposición se observará, como dicho es, esta constitución: *y que en la observación puntual de esta ordenanza cele y vele el procurador mayor, y de cualquier contravención que tolere se le pueda hacer cargo en la residencia*.

Núm. 17. Item: se ordena en consecuencia de la de arriba, que cualquiera persona de cualquiera dignidad ó puesto que sea, entrando á negocio al cabildo, según la calidad de la persona, si fuere de preeminencia, se le ha de dar el asiento despues del regidor mas antiguo, y si de otra ménos esfera el cabildo delibere el asiento que se le ha de dar. Y asimismo cuando la Ciudad para las procesiones, fiestas de Corpus y otros

(1) Bobad. Polit. lib. 3. q. 8. n. 20 fol. 161.—Curia Filip. 1. p. §. 1. n. 9.

paseos en que salga en público, convidare á los que han sido alcaldes ordinarios, y otros caballeros conocidos, se han de incorporar en la Ciudad entre los regidores, prefiriendo siempre el regidor mas antiguo, quien representa dicha Ciudad como cabeza de ella. Y asimismo en consecuencia de lo dicho, no es licito al cabildo de ciudad principal como lo es esta, y merece como cabeza del reino que se llame señoría, segun la pragmática de las cortesias (1), salir en cuerpo de tal á recibir á ningun señor temporal, si no es persona real; pero bien se permite salir al recibimiento del arzobispo la primera vez que entra en la diócesis, ó cardenal, ó legado de su santidad si viniere á estas partes. Pero fuera de todos los casos suso mencionados, en los demas de concurrencia puede el corregidor con dos ó tres regidores salir en particular y no en general (2): en cuya conformidad esta nobilísima ciudad y su cabildo, no saldrá en cuerpo de tal sino es á los casos mencionados indispensablemente, por ser ilustre autoridad y dignidad de esta nobilísima ciudad, como metrópoli y cabeza de reino; y lo contrario haciendo será cargo de residencia. Y se ordena que el procurador mayor tenga todo cuidado en que no se introduzcan en los actos públicos, personas que no sean notorias en el cuerpo de la Ciudad, ni á semejantes actos se conviden ni se les dé vela por el mayordomo; y advirtiéndose haberse introducido alguno que no deba, el procurador mayor cuerda y secretamente le despida para que se retire, y de no hacerlo, cualquiera de los capitulares que concurra lo ejecute. Y en atencion á que en los convites de entierros y otros actos en que asiste el corregidor y los alcaldes ordinarios, se han experimentado graves inconvenientes en perjuicio del lustre y autoridad de la Ciudad, se ordena y manda que á tales funciones no asistan las varas, sino solamente el corregidor, especialmente en los entierros y honras de capitulares y otros particulares.

Núm. 18. Item: se ordena que todas las veces que se nombren en el ayuntamiento comisarios para negocios, diligencias y fiestas (que se deben nombrar), y visitas que se deben hacer en nombre de la Ciudad, como es costumbre y de ley (3), hayan de ir á la embajada por sí solos, pues representan la Ciudad, sin que otra persona alguna, aunque sea del mismo cabildo, se interpole, y hagan lo que se les encomendare, pues de interpolarse se frustra la autoridad y jurisdiccion que el cabildo les cometiére: y siempre que fueren han de llevar é ir por de-

(1) Véase la ley 16 tit. 1.º lib. 4. de la Rec.

(2) Cur. 1. p. § 1. n. 9, y Castillo Polit. 2 p. lib. 3. cap. 8.

(3) L. 9 tit. 16 lib. 3 Rec.

lante los porteros con sus varas altas, y si el negocio fuere de calidad de que con dicho comisario vaya el escribano mayor de cabildo ó su teniente, el cabildo determinará lo que convenga. Y asimismo se ordena y manda que el dicho escribano mayor ó su teniente, siempre que vaya la Ciudad en cuerpo de cabildo con sus mazas á un acto público, haya de ir con ella sentándose en el último asiento despues de los capitulares, en conformidad de la real ejecutoria de siete de abril de mil quinientos y noventa y dos, para que lo que se ofreciere en el acto como escribano actúe y dé los testimonios que se le pidieren por cualquier capitular, sin excusa ni interpretacion. Y los capitulares diputados de fiestas, en los convites que para ellas hicieren, lo hagan tan solamente á los caballeros notorios [1]; y si alguno, [como queda dicho en la antecedente] se introdujere y se agraviare de que se le despida, se le advierta justifique su calidad en el cabildo en donde se ha de traer memoria de todos los caballeros cada vez que haya funcion, para que se reconozca y sepa los que se convidan,

Núm. 19. Item: por quanto se pueden ofrecer algunas dudas en el votar los capitulares, se ordena y manda se guarde, cúmpla y ejecute lo dispuesto por derecho (2): como es que cuando algun capitular vote á la postre aunque vea declarados los votos de la mayor parte á elegir á algun incapaz ó proveer cosa injusta, está obligado á votar, aunque le parezca que ha de caer en odio de algunos del Regimiento; porque puede tener razones buenas y eficaces que dar de su voto, y con ellas informar á los demas y persuadirlos de mudar parecer; pues hasta que se levante el ayuntamiento ha lugar el variar y reformar los votos injustos, y pecará no votando: y lo mismo hagan los regidores que entrasen tarde, como sea ántes de publicada la eleccion, y no despues.

Núm. 20. Item: que los regidores, que estuvieren excomulgados de excomunion menor, puedan votar y elegir, pero no ser elegidos; y los de excomunion mayor ni lo uno ni lo otro, segun derecho: ni los letrados tengan voto activo ni pasivo: ni los que estan presos en carceleria pública; porque se ha de guardar lo que en esta razon está dispuesto en otra ordenanza que es la catorce.

Núm. 21. Item: se ordena y manda que cuando se hubiere de recibir ó admitir al oficio y ejercicio de regidor á alguna

(1) En el sistema constitucional hay igualdad entre los ciudadanos, y son indistintamente admitidos á todos los actos públicos.

(2) Greg. glos. 1.º L. 23 tit. 34 p. 1.º y glos. 2.º ley 1 tit. 16 part. 4. Innoc. q. 1. De his quæ fiunt. á maj. p. cap.

persona, se ha de ver si es en quien concurren las calidades necesarias, segun está definido por diferentes cédulas reales (1), especialmente por una instruccion del año de mil quinientos y noventa y uno, en que S. M. ordena y manda, así en los oficios que se renuncian ó que se venden, sean personas principales y de mayor aprobacion, suficiencia y partes, sin que les pueda servir de trato y grangería y aprovechamiento particular suyo en perjuicio y daño de los vasallos y de la autoridad de la justicia y del bien de las cosas públicas; sino para honrar, cálficar y autorizar las personas, ejercerlos con justificacion, y en quienes concurren dichas calidades; porque quiere S. M. que tengan los dichos oficios personas beneméritas, legitimando sus personas para conocer su nobleza y cristiandad. Para lo cual se ha de citar á cabildo, y reconocer sus papeles y méritos, y no teniendo el ayuntamiento cosa en que reparar para representarlo al exmo. señor virey para que se le impida el título, será recibido con esta formalidad: que habiendo presentado el título se despachará billete de *ante diem*, para que se reconozca y vea si trae y está despachado en toda forma y sin defecto alguno; y habiéndose visto en el ayuntamiento, el corregidor mandará citar dia para este efecto. Y habiendo llegado el dia señalado, se juntarán á la hora que el corregidor dispusiere; y habiendo entrado el corregidor y capitulares en el ayuntamiento; el que hubiere de tomar posesion, se ha de quedar fuera de él, dará cuenta al corregidor y capitulares ó al dicho ayuntamiento que espera licencia del cabildo el que ha de tomar posesion para entrar en él, y entónces el corregidor dirá á los demas capitulares que si no tienen contradiccion que hacer ú otra cosa, é impedimento que representar, y habiéndose resuelto que no le hay, se le mandará entrar y presentar el título, y se volverá á salir; y habiéndose leído y que no hay impedimento, saldrán á la puerta del ayuntamiento los dos capitulares mas modernos á entrarlo, y habiendo entrado, á puerta cerrada hará cortesía á los del ayuntamiento. Estando sentado en su lugar, se ha de ordenar haga el juramento acostumbrado y necesariamente preciso, el defender *que la Virgen María, nuestra Señora fué concebida sin pecado original en el primer instante de*

(1) No tienen ya lugar para este caso, pues el art. 317 de la constitucion española fijó algunas de las calidades en los términos siguientes: „Para ser alcalde, regidor ó procurador sindico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.”

su ser (1); que fecho, el escribano mayor de cabildo, ó su teniente, llevará la real provision al corregidor, y todos puestos en pié la obedecerán y pondrán sobre sus cabezas, y mandará se siente en su silla despues del regidor mas moderno en señal de posesion; y lo mismo se hará con otro cualquiera que entre en dicho ayuntamiento con preeminencia de voz y voto en cabildo: con declaracion que el que entrare de nuevo, no prefiera al que estaba ántes en el asiento, sino es ya que tenga privilegio especial para ello. Y esto fecho dará las gracias á la Ciudad, y el corregidor ó el regidor mas antiguo, le responderán, y mandarán asentar el título y juramento que hubiere fecho en el libro capitular, y que se le entregue su original para en guarda de su derecho y ejercicio de su oficio.

22. Item: se ordena y manda que se guarde lo acostumbrado en el recibimiento de los señores vireyes (2), hospedándoles dos regidores comisarios que para este efecto se han de nombrar en el cabildo, en las casas reales de Chapultepec, extramuros de esta ciudad, que estan destinadas para este efecto, remitiendo asimismo dos comisarios regidores á la ciudad de los Angeles en nombre de la Ciudad; y unos y otros como quienes la representan, hagan todas las solemnidades que en tal caso se requieren, y se haga dicho recibimiento en la manera y forma que consta en los libros capitulares: lo cual se ha de observar precisa é inviolablemente, sin que se innove en cosa alguna y para su gasto lo que está dispuesto por cédula de su magestad. Y asimismo para la disposicion del arco y para el caballo en que ha de entrar, su aderezo y libreas y de page de guion, se han de nombrar para cada cosa otros dos comisarios.

23. Item: porque está en costumbre que la Ciudad en forma de cabildo asista á los entierros donde el señor virey y

(1) Ademas del juramento glorioso á todo cristiano, de defender la inmaculada concepcion de Maria Santisima, el art. 337 de la constitucion española ha prevenido lo siguiente: „Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento aquellos en manos del gefe político donde lo hubiere, ó en su defecto el alcalde que fuere primer nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la constitucion política de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.”

(2) No los tiene la nacion mejicana que, como dice el 1º art. de la constitucion, es libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

la real audiencia asiste (1), se guarde y observe la costumbre. Y asimismo asista dicha Ciudad en forma y con luto, *segun la costumbre que hubiere en vestirlo*, á los entierros de los regidores, sus mugeres é hijos, y al del escribano mayor y su teniente, sus mugeres y padres, segun está acordado por este cabildo en 12 de noviembre de 1677 años, *cargando los difuntos desde la sala de su casa hasta el patio, y despues del responso le sacarán cargado á la calle, entrarlo á la iglesia y bajarlo de la tumba para la sepultura*. Y cuando el regidor hubiere de recibir el Viático, siendo hora competente y avisando los porteros al corregidor y demas capitulares, *acompañarán con lucas encendidas y mazas que lleven los porteros detras del patio del Santísimo Sacramento* segun la costumbre: y lo mismo se ha de hacer con el corregidor actual que falleciere, su muger, é hijos.

24. Item: se ordena que cuando esta nobilísima Ciudad nombrare dos comisarios que vayan á negocios de ella dentro ó fuera, deben llevar instruccion del cabildo para el negocio que se les encomienda; y si este fuere tocante al corregidor, la han de llevar del mismo cabildo. Y asimismo se ordena y manda que dichos comisarios que se nombraren para dichos negocios de la Ciudad, se despache asimismo en la forma que está dispuesto, el que no se pueda volver hasta haber concluido el negocio á que fué; y habiendo concluido, con licencia de dicho cabildo (2) se volverá, librándose para ello lo que fuere necesario.

25. Item: se ordena el que la Ciudad no salga en forma de tal en el acompañamiento del tesorero de la limosna de la santa bula de cruzada (3) la vispera del dia de su publicacion; aunque debe salir y acompañar en forma de Ciudad el propio dia de su publicacion al señor comisario, como está repetidas veces ordenado y dispuesto: cumpliendo dicho señor comisario con la ceremonia por S. M. prevenida.

26. Item: se ordena y manda que acaeciendo en los juzgados de Propios, fiel ejecutoria y Alhóndiga algunas discordias en las causas y negocios que en ellos se tratasen, aunque asista el señor juez conservador ú otro señor ministro, pasen al cabildo en donde con mayor número de votos y brevedad necesaria, se vean y determinen, no votando ni asistiendo á ello

(1) Una ley ordenaba que el ayuntamiento acompañase á la audiencia cuando asistia en cuerpo de tal á actos públicos.

(2) Pisan. cur. lib. 3. cap. 2.

(3) Despues de la Independencia no comprende á este suelo la gracia de esta bula.

los capitulares que hubieren hecho las discordias; y si en el dicho cabildo la hubiere, la desida el capitular que faltare, y por falta de este el corregidor.

ELECCIONES.

27. Primeramente: por quanto el dia 1.º de enero se eligen, segun costumbre y jurisdiccion impartida por el rey N. S., dos alcaldes ordinarios anuales, se ordena y manda se guarde, cumpla y ejecute lo que siempre se ha observado y guardado; pues siempre ha estado y está el cabildo de esta nobilísima ciudad en esta posesion que hace la ley: con advertencia que el corregidor, sin embargo de que ha de presidir el acto, como está novísimamente mandado por real cédula, no ha de tener otra intervencion en dicha eleccion ni entrometerse con los capitulares, para que se haga la eleccion con toda libertad. Y el dia prefijo y señalado para dicha eleccion, que es el dia 1.º de enero, harán dichos capitulares su eleccion; y habiendo hecho proposicion de personas dignas y caballeros en quienes concurren las calidades necesarias, como está prevenido por reales cédulas, la una de mil quinientos treinta y seis, y la otra de mil quinientos sesenta y cinco, en que se ordena y manda que para dichos oficios de alcaldes ordinarios sean preferidos conquistadores y pobladores, y sus hijos y los vecinos caballeros: y de todos estos y de los capitulares que componen el ayuntamiento, que han de poder ser propuestos, se elijan los dos mas convenientes (1). Y para el mayor acierto se han de leer las nuevas cédulas de S. M. que hablan sobre la eleccion de alcaldes y personas que han de ser electas; y esto ántes de principiar la eleccion de dichos alcaldes. Y es declaracion que no han de poder ser electos los caballeros de menor edad; porque si saliesen electos se anula desde luego la eleccion. Y todo lo referido se ha de proseguir habiendo primero celebrádose en la capilla del ayuntamiento el santo sacrificio de la Misa por el capellan de dicho cabildo invocando al Espiritu Santo para que haya en todo buen acierto; y todas las diligencias que para este cabildo se hicieren, las asentará dicho escribano en el dicho libro de cabildo, ó su teniente.

28. Item: porque puede suceder haber contienda en la elec-

(1) El art. 5. del reglamento adicional de libertad de imprenta previno el nombramiento de seis alcaldes; y la forma de sus elecciones está prescrita por la ley de 12 de julio de 1830, que se insertó en este manual.

cion de dichos alcaldes y no concordarse los votos: sin embargo de haber habido discordia y declarado su voto, que solo tendrá el corregidor en este caso como en los demas, se ordena y manda que el dia señalado 1.º de enero estar en el ayuntamiento y hacer su eleccion hasta las doce de la noche; y si no se conformaren y eligieren, el cabildo no pase adelante en dicha eleccion, respecto de que pasado el dia hasta la hora señalada, pierde la accion y autoridad de hacerlo, é inmediatamente toca al cabildo dar cuenta al exmo señor como á quien toca por devolverse la jurisdiccion á su excelencia (1), como quien representa la viva imágen de S. M., para que su excelencia nombre y haga los alcaldes que fuere servido, y la dicha Ciudad ha de llevar testimonio de los que para estos officios se hubieren propuesto, respecto de ser el dia prefijo para dicha eleccion, y pasado tocarle al príncipe (2).

29. Item: se ordena y manda que si acaeciére hacerse reeleccion en alguno de los alcaldes ú oficio de reeleccion, ha de ser con todos los votos presentes *nemine discrepante*: esto se entiende para otro año mas, respecto de no poderse continuar por ser en daño de la república, como lo resuelve el derecho y autores (3); porque de no ser dicha reeleccion como va dicho, *nemine discrepante*, será nula, y segun derecho (4) el de ménos votos queda electo alcalde ú oficial, prefiriendo al de mas votos de reeleccion: y lo mismo se entienda votándose por el que tuviere impedimento en concurso del que no tuviere, por ser este el digno y aquel incapaz para ser electo.

30. Item: por si sucediere elegir el cabildo en su ayuntamiento el dia 1.º de enero caballeros vecinos de esta N. C. de Méjico que se hallen fuera de ella en sus haciendas, sean llamados y en el ínterin que vienen, luego que se haga la eleccion en ellos, se han de entregar las varas: si fuere uno, al regidor mas antiguo; y si fueren dos, á los dos mas antiguos, segun lo que se ha acostumbrado.

31. Item: se ordena y manda que, como ha sido costumbre inmemorial, que cuando alguno de los alcaldes ó ambos fueren fuera de la ciudad, se entreguen luego las varas á los dos regidores mas antiguos, y si saliere sin licencia quede vaca y recaiga en el regidor mas antiguo. Y si estuvieren enfermos, ó cualquiera de ellos de calidad que hagan falta á la admi-

(1) Véase á Bovad. lib. 3. cap. 8 n. 46.

(2) Ley 5. t. 2. lib. 7 y 1.º tit. 9 lib. 3 y 3.º tit. 5. lib. 7 Rec.

(3) Fin de la L. 1.º tit. 13. lib. 8 R.

(4) Cap. Dudum de elect. auth. Azev. L. 4. tit. 5 lib. 3. R. y Bov. polit. 2. p. lib. 3 cap. 8 núms. 60 y 61.

nistracion de justicia, se entreguen luego que conste, las varas á los dichos regidores mas antiguos, porque no paren los negocios en perjuicio de la república ni á la administracion de justicia; y si en el intermedio, tiempo y discurso del año falleciere (1) el uno ó ambos á dos alcaldes, recaiga y se entregue la vara ó varas á los regidores mas antiguos, como ha sido costumbre.

Núm. 32. Item: porque suele acontecer ofrecerse negocio estando la Ciudad en cuerpo de cabildo en acto público, y acaecer alguna conferencia y determinacion, donde los alcaldes ordinarios pretenden tener voto decisivo como los capitulares: y respecto de que en semejantes actos solo deben tener los capitulares, se les ha de prohibir á dichos alcaldes ordinarios no le tengan, ni pretendan gobernar; pues solo esto toca al corregidor y Regimiento, respecto de no ser el cuerpo del cabildo sino huéspedes (2) en él: y esto se manifiesta con que en las ciudades donde no hay real audiencia, se sientan en frente del cabildo.

Núm. 33. Item: porque no es justo á quien esta nobilísima Ciudad ha honrado con la vara de alcalde ordinario, en ningun acto público, dejando la vara se pase á la banca del rector y diputados de la archicofradía del Santísimo Sacramento teniendo concurrencia: se ordena y manda que no se pueda elegir á ningun caballero que esté en acto de rector ó diputado, por evitar el desprecio público que se hace á esta ciudad, metrópoli, cabeza de provincia, que tiene las prerogativas de grande, pues el privilegio y la honra no es propia suya que puede renunciarla en aquel acto, y mas siendo en perjuicio de tercero (esto es de la ciudad) no pudiéndolo hacer; y siendo comun de la Ciudad no puede disponer por irrogarle injuria, porque deja y niega la dignidad y puesto que le dió despreciándole, y de esto se debe apelar para su remedio, que es ponerle con esta ordenanza. Y siendo electos alcaldes ordinarios, ó cualquiera de dichos alcaldes los eligieren en dicha cofradía por elector ó diputados, concurriendo en estos actos públicos, si se pasaren á las bancas de ella, los que lo hicieren por el propio hecho pierdan el empleo y cargo de regidores, para lo cual se les aperciba al tiempo que tomen las varas el primer dia de enero de cada año. Pero si cumpliendo con la obligacion, buena política y urbanidad, aunque sean electos en dicha archicofradía prosiguieren en di-

(1) Véase el decreto de 10 de marzo de 813, que arregla el reemplazo de vacantes por fallecimiento de capitulares.

(2) Los alcaldes constitucionales no son huéspedes, sino capitulares con voto como los demas.

cho asiento de la Ciudad sin pasarse al de la archicofradía, la Ciudad le asistirá y honrará á él y á sus hijos y descendientes; pues cumplió con la obligacion que tuvo sin despreciar la honra y el puesto en que le puso. *Y todo lo establecido en esta ordenanza, se entienda y observe indispensablemente con los capitulares y ministros que tienen asiento, por concurrir para ello aun con mayor razon los fundamentos expuestos que motivaron su establecimiento.*

34. Item: se ordena que el que hubiere sido alcalde una vez, no pueda ser electo otra hasta haber dado residencia; y si la hubiere dado puede ser electo [1], concurriendo todos los votos, *nemine discrepante*. Y se ordena y manda que no puede ser alcalde ordinario el que no fuere vecino.

35. Item: que sin embargo de que no es presumible que con pretexto alguno haya persona que recibiendo con la barra de alcalde ordinario la mayor honra que se puede hacer esta nobilísima Ciudad en elegirle, puede acontecer el que haya quien por algun respeto renuncie el cargo ó se abstenga de su posesion é ingreso, en cuyo caso quedará desairado un concejo tan ilustre y de tantas preeminencias, y con tan pernicioso ejemplar podrán irrogársele otros mayores: para precaverlos, se ordena y manda que si sucediere el que el electo renunciare ó con cualquiera otro pretexto se excusare del cargo, se le aperciba con la pena de cuatro mil pesos lo acepte dentro del día de la eleccion; y no haciéndolo puesto el sol, irremisiblemente se le saquen los cuatro mil pesos [2]; y desde ahora para entónces se aplica la multa que se sacare mitad á la cámara de S. M., y la otra mitad á las obras que de las públicas mas instaren.

36. Item: porque es costumbre que los alcaldes ordinarios, que dejan de ser aquel año, el cabildo y electores los nombran por alcaldes de mesa, se observe y guarde haciéndoles él nombramiento, y estos tales hagan el juramento de usar bien y fielmente sus oficios y guardar las ordenanzas que estan en el libro de gobierno y sumario de cédulas y autos acordados de la recopilacion nuevamente fecha, que las dichas ordenanzas se hicieron en 25 de enero de 1574 desde la foja 13 en

(1) Véase el art. 316 de la constitucion española que dice así: „El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años desde el vecindario lo permita.”

(2) El art. 319 de la misma dice: „Todos los empleos municipales referidos, serán carga concejil de que nadie podrá excusarse sin causa legal.”

adelante, y la recopilacion fué por el año de 677 por el señor oider D. Francisco de Monte-mayor de Cuenca, en cuyo sumario se hallan las cédulas citadas (1) en las antecedentes: y atento á que puede resultar electo por alcalde alguno de los capitulares ó ambos, en este caso por ser incompatible la residencia de capitular con el ejercicio de alcalde de mesa, en el lugar del capitular ó capitulares que hubieren sido alcaldes, se elijan otros de los antepasados que sean hábiles para dichos empleos de alcaldes de mesa y no del Regimiento.

37. Item: se ordena que para excusar muchas desestimaciones que suelen cometer algunos alcaldes ordinarios, de que hacen algunas asistencias así en fiestas como en procesiones, dejando el lugar que les compete siendo el primero por el puesto que ocupan, dejan preferir á otros, materia que ha causado y causará mucha novedad en el pueblo; pues concurriendo en las iglesias en las fiestas dejan el puesto y dignidad, no asistiendo en la primacia del lugar; y asimismo en las procesiones dejan llevar las borlas de los estandartes á caballeros particulares, yendo como suelen ir por delante ó en medio del acompañamiento: se ordena se noticie á dichos alcaldes ordinarios electos, que en las partes y lugares donde concurren de actos públicos así de fiestas como de procesiones, hayan de sentarse y tener el primer lugar, y de haber embarazo ó silla en que quiera preferir otro cualquier individuo de dignidad, no asistan; pero puede salir cada uno con sus ministros representando el puesto que obtienen, en las procesiones de semana santa en las bocas calles inmediatas á la plaza mayor para atajar como justicia los disturbios que en tales dias suelen acaecer; porque en esto guardan la forma de la dignidad y puesto en que se hallan, y de otra manera descaecen de ella y es causa de no hacer aprecio de sus personas ni del puesto que ejercen; porque de hacer lo contrario esta N. C. tomará la resolucion que convenga: y para que no pretendan ignorancia de lo que deban observar, guardar y cumplir, se les haga notorio por el escribano mayor ó su teniente (2) todas las ordenanzas que les tocan y pertenecen.

(1) Rec. de Ind. fecha por D. Francisco Monte-mayor de Cuenca.

(2) Algunos capitulares se resienten de que el secretario les haga esta clase de advertencias; pero por esta y otras ordenanzas se ve que es de su obligacion instruirlos.